



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0692/2021

ACTOR: XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de enero de dos mil veintidos,

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0692/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado con fecha *dos de marzo de dos mil veintiuno*, el C. **XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX**, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del recibo número **+++++** expedido con fecha *treinta de diciembre de dos mil veinte* por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$726.00 (SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de consumo de agua potable.

II. Por auto de fecha *dieciocho de marzo de dos mil veintiuno*, fue admitida a trámite la demanda de nulidad presentada, así mismo se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Con fecha *seis de abril de dos mil veintiuno* se tuvo a la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA) contestando la demanda entablada y por ofertando pruebas.

IV. Según auto de fecha *once de octubre de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. para que diera contestación a la demanda entablada en su contra, por último se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *quince de diciembre de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del juicio; se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el original del recibo número ++++++++ de fecha



treinta de diciembre de dos mil veinte, según obra a foja tres de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de \$726.00 (SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo del servicio de agua potable que es suministrado en el inmueble de cuenta ++++++ ubicado en la calle ++++++ ++++++ número +++, del Fraccionamiento +++ ++++++ ++, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, advirtiéndose en el apartado "PERIODO DE CONSUMO" que éste comprende del veintiséis de noviembre al veintiocho de diciembre de dos mil veinte (26/Nov/2020 AL 28/Dic/2020), en el que se reclama según el diverso apartado "MESES DE ADEUDO" la cantidad de 03 (tres) meses como adeudo anterior.

Probanza que la parte actora exhibió en original e imputo su expedición a la concesionaria demandada, quien de forma alguna se opuso a ese respecto, por lo que al no existir objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener por acreditado el acto administrativo impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, se advierte de autos que no existe causal de improcedencia que debe estudiarse, puesto que en primer lugar la concesionaria no dio contestación a la demanda entablada en su contra, y en segundo lugar la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

(CCAPAMA) no opuso causal alguna, ni tampoco ésta Sala advierte la existencia de alguna de oficio que deba estudiarse.

CUARTO. En virtud de que **no se actualizó** causal de improcedencia alguna, por tanto, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, mismos que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida por cuestión de orden se procede al estudio del PRIMERO de los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de demanda, así mismo y una vez que ésta Sala efectuó el análisis del escrito en cita en su totalidad, advierte que es el que mayor protección le brinda a la parte actora, como se verá a continuación:

La parte actora argumenta esencialmente en el concepto de nulidad en estudio que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, según lo ordena la norma.

Concepto que es **FUNDADO**, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal



Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. para poder llevar a cabo la determinación de la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no aconteció como se verá a continuación:

La concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.** demandada no acreditó de forma alguna la publicación de las tarifas valor que aplico en el recibo combatido tanto a **los meses que reclama como adeudo anterior** ni la respectiva al **periodo de consumo** que se desprende del mismo, ello toda vez que no presentó en tiempo y forma la contestación a la demanda entablada en su contra, de ahí que no se le tuvo aportando prueba alguna para que ésta Sala pudiera tener por acreditado que cumplió con la debida publicación de las tarifas valor que aplica en el recibo combatido,

como así lo ordena la norma, por lo que se encuentra obligada a ello, sin que en el caso ocurriera ello, puesto, como ya se dijo, no ofertó prueba alguna a fin de que ésta Sala tuviera por cierto la existencia de las publicaciones de las tarifas valor aplicables a los meses que reclama según el apartado **“MESES DE ADEUDO”** así como la respectiva al diverso apartado **“PERIODO DE CONSUMO”**.

De todo lo expuesto es que ésta Sala afirma que la concesionaria **no demostró se hayan publicado en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado** las tarifas valor que se aplicaron en el recibo impugnado, y que corresponden a los meses reclamados según el apartado **“MESES DE ADEUDO”**, así como la que aplicó respecto al mes en que comenzó el **“PERIODO DE CONSUMO”** que refiere en el citado recibo, ya que no exhibió **prueba alguna para acreditar la debida publicación en los medios de difusión citados en líneas anteriores según lo ordena el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.**

Ahora bien, se dice que no demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo combatido se hayan publicado, ya que dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o



tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que en el caso así lo hubiere hecho, ya que **no exhibió constancia alguna para acreditar que se hubiere publicado debidamente las tarifas valor aplicadas respecto de los meses que asegura se adeudan y la correspondiente al periodo de consumo la que se aplicó según el recibo impugnado, ya que como se expuso en párrafos anteriores, la concesionaria no contestó la demanda entablada en su contra, y sin que de autos se advierta que dichas publicaciones se hubieren justificado en alguna forma.**

Dando sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN

CUSTODIA. *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.*

Así como la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables”.*

Por ende y al no haber demostrado la concesionaria demandada que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario se hubiesen publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado así como en un periódico de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige la norma, aunado a que no dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los diversos conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, puesto que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución.

SEXTO. Según el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, ante lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se



declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número ++++++++ de fecha *treinta de diciembre de dos mil veinte*, según obra a foja tres de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de \$726.00 (*SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.*) por concepto de adeudo del servicio de agua potable que es suministrado en el inmueble de cuenta ++++++ ubicado en la calle ++++++ ++++++ número +++, del Fraccionamiento +++ ++++++ ++, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, advirtiéndose en el apartado "**PERIODO DE CONSUMO**" que éste comprende del *veintiséis de noviembre al veintiocho de diciembre de dos mil veinte (26/Nov/2020 AL 28/Dic/2020)*, en el que se reclama según el diverso apartado "**MESES DE ADEUDO**" la cantidad de **03 (tres)** meses como adeudo anterior.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente la acción de nulidad intentada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número ++++++++ expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., según las razones y motivos expuestos en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión

pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos *interina*, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del *veinticuatro de enero de dos mil veintidós*.- Conste. **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomeli*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0692/2021** del índice de ésta Sala dictada en *veintiuno de enero de dos mil veintidós* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *diez* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.